Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ISANIA D. CÁRDENAS Querellante Recurrida v. AHPR CORP. H/N/C ASHLEY FURNITURE HOME STORE Querellado Recurrente	KLRA201401226	Revisión administrativa procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: SJ-0013214 Sobre: Ley Núm. 5

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

La recurrente, AHPR CORP. H/N/C Ashley Furniture & Home Store, instó el presente recurso de revisión administrativa para solicitar la revisión de una *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2014 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante la referida Resolución, DACO condenó a Ashley a pagarle $2,800.01 a Isania Cárdenas en el término de 20 días.

De acuerdo con las determinaciones de hechos efectuadas por DACO, el 4 de enero de 2014 la recurrida adquirió de la recurrente (1) una cama "queen"; (2) un "chest" y; (3) una mesa

de noche ("two drawer nightstand"); por lo que pagó $2,050.01. Por su parte, Ashley Furniture se obligó a entregar e instalar la mercancía comprada. El 11 de enero de 2014 la recurrente instaló la cama y demás objetos comprados en el hogar de la recurrida. A finales de enero de 2014, mientras la recurrida se encontraba sentada en la cama, esta última se desplomó. Asimismo, el 15 de febrero de 2014, la recurrida se encontraba sentada en la cama cuando la misma se cayó por segunda ocasión. La recurrida no sufrió daño en ninguna de estas dos caídas. No obstante, el 27 de abril de 2014, la cama colapsó por tercera ocasión y en esta ocasión la recurrida estaba acostada en ella, en función de lo cual sufrió un fuerte golpe en la cabeza al pegarse con los laterales de la misma. A raíz de la caída, la señora Cárdenas comenzó a sufrir de dolores de cabeza por lo que tuvo que practicarse varios exámenes médicos, incluyendo un CT Scan de la cabeza. Por el referido CT pagó un deducible de $100.00.

Consecuentemente, la recurrida se comunicó con Ashley Furniture, quien le envió un técnico para revisar la cama. El técnico concluyó que la cama estaba mal instalada y procedió a instalarla correctamente.[1]

Debido a lo anterior, la señora Cárdenas interpuso una querella ante DACO en la que solicitó la resolución del contrato, la devolución de las contraprestaciones y una compensación por los daños sufridos. Resaltamos,

[1] Este hecho fue aceptado por la recurrente en la vista administrativa celebrada ante DACO.

que en la vista administrativa la recurrida probó asimismo que a la cama y al "chest" se le había despegado la formica exterior de forma patente.

Fundado en estos hechos, el Juez Administrador de DACO concluyó que la recurrente había instalado de manera negligente la cama adquirida, lo que ocasionó que la cama se cayera y la señora Cárdenas recibiera golpes en la cabeza. Determinó que tales golpes causaron que la recurrida sufriera angustias mentales y daños que valoró en $650.00, además de incurrir en gastos médicos que ascendieron a $100.00. Por ello dispuso que Ashley es responsable de pagar $750.00 a la recurrida.

En cuanto al deterioro de la cama y del "chest", DACO resolvió que la recurrente había incumplido con sus obligaciones contractuales al entregarle a la recurrida un producto defectuoso. Basado en ello, determinó que procedía la resolución del contrato con la devolución de las prestaciones. Por tal razón, ordenó a Ashley Furniture que devolviera a la recurrida lo pagado por los muebles, es decir $2,050.01. Igualmente, la señora Cárdenas debía devolverle a la recurrente los muebles comprados.

Inconforme con este dictamen, Ashley Furniture interpuso el presente recurso de revisión administrativa. En él nos plantea que incidió DACO al ordenar la resolución del contrato, ya que lo que procedía era la reparación de los muebles conforme al contrato de garantía; además al otorgar daños sin estar facultado para otorgarlos de naturaleza extracontractual.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico "[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia". Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2993. El Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico expone que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos". 31 L.P.R.A. sec. 2994. En virtud de lo anterior, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, "no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sea conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

De esta forma, se establece que un contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *Díaz Ayala et al. V. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 690-691 (2001). A tales efectos, "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

Ahora bien, cuando el contrato es válido pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del acuerdo, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Artículo 1077 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3052. El incumplimiento de una obligación reciproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Developers, S.E.*, 137 D.P.R. 860 (1995); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339 (1989).

Este requerimiento "responde a un interés superior, acorde con el principio de la buena fe, de evitar el abuso en el ejercicio de las acciones resolutorias, promover el cumplimiento de los contratos e impedir que, a través de una infracción menor, una de las partes trate de liberarse del vínculo porque ya no le conviene o no le interesa. Los Tribunales deberán tener bien presente que el Artículo 1077 del Código Civil, *supra*, dispone que el tribunal decretará la resolución si no existe causa justificadas que la autoricen para señalar un plazo". *NECA Mortgage Corp. v. A&W Developers, S.E.*, 137 D.P.R. 860 (1995).

Cuando nos enfrentamos a un cumplimiento parcial o defectuoso, en principio, se justifica el ejercicio de la acción de resolución. No obstante, en la doctrina civilista se entiende que el ejercicio del derecho de

resolución no debe ser utilizado en todas las situaciones, ya que la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado. L. Díez Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 4ta ed. rev., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. II, págs. 226-227; José Puig Brutau, en *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, Tomo I, Vol. 2, 1985, págs. 126-127.

Sin embargo, cuando el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada, procederá entonces la resolución del contrato. Díez Picazo y Gullón, op. cit., pág. 227; Puig Brutau, op. cit., pág. 127. En los demás casos en que la prestación se ha efectuado parcialmente o resulta defectuosa, será procedente exigir el cumplimiento total o libre de defectos y, en los casos en que proceda, una reducción proporcional del precio. *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005).

En su primer señalamiento de error, la recurrente plantea que incidió la agencia al ordenar la resolución del contrato. Sostiene que luego de que se instaló la cama correctamente, ésta no volvió a presentar problemas funcionales por lo que la única controversia que debió atender DACO "era si los vicios que presentaba la cama y el "chest" que consisten de formica despegada, son suficientes para que proceda la resolución total de un contrato de compraventa". A estos efectos, alega que los vicios que adolecen los muebles son de naturaleza decorativa y de ninguna manera

afectan el uso para el cual fueron destinados. Basada en las anteriores premisas, la recurrente plantea que, en el presente caso lo que procedía era que se le permitiera reparar los muebles conforme al contrato de garantía.

Por el contrario, queda claro que la señora Cárdenas probó en la vista administrativa –a satisfacción de la agencia– que a tan sólo varios meses de adquiridos, la cama y el "chest" se habían deteriorado marcadamente. Concretamente se evidenció que a ambos muebles se le había despegado la formica de forma conspicua. Basado en lo anterior, el DACO concluyó como un hecho irrefutable que los muebles que se le entregaron a la recurrida no fueron de la calidad requerida por ella. Recuérdese que el objeto del contrato en este caso era la entrega de los muebles. La recurrente incumplió con el contrato al entregar unos muebles de una calidad y resistencia inferior, no susceptible para el uso al que se destinaría. Reiteramos que a tan solo varios meses de comprados ya los muebles mostraban un deterioro notable. Por tanto, es claro que la evidencia presentada fue suficiente para sostener que Ashley Furniture incumplió con el contrato habido entre las partes, a partir de lo cual procedía la resolución del contrato y consecuentemente la devolución de las contraprestaciones. El primer error no fue cometido.

De otro lado, en su segundo planteamiento de error, Ashley Furniture aduce que DACO abusó de su discreción y se excedió de sus facultades al otorgarle daños a la señora Cárdenas, toda vez que dicha agencia no está

facultada para otorgar compensaciones sobre daños extracontractuales tales como angustias y sufrimientos mentales. No le asiste la razón.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene el propósito primordial de vindicar los derechos del consumidor. Ley Núm. 5-1973, 3 LPRA 341b. A tal propósito el DACO gestiona un procedimiento administrativo para la dilucidación de reclamaciones de consumidores a fin de proveer —como de ordinario ocurre en las agencias administrativas— un sistema de adjudicación práctico y flexible dirigido a resolver controversias técnicas propias de sus distintos ámbitos de especialidad. *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834 (1978).

Desde luego, al igual que cualquier otra agencia administrativa, DACO solo detenta los poderes otorgados por su ley habilitadora junto a aquellos indispensables para llevar a cabo sus responsabilidades, *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391 (2010). Por lo que, evidentemente, no podría asumir jurisdicción sobre asuntos que no le hayan sido facultados. *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215 (2004). No obstante, queda claro que DACO tiene autoridad en ley para conceder a un querellante los remedios que procedan conforme a derecho, incluso el imponerle al querellado una compensación económica por daños y perjuicios y angustias mentales. Así lo reconoció expresamente nuestro más Alto Foro en *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756 (1997).

En el presente caso, no está en disputa –ni siquiera por la recurrente, quien lo reconoce en su escrito de revisión– que la cama fue ensamblada incorrectamente. Esto causó que la cama se cayera en tres ocasiones y que en la última de éstas causara daños a la recurrida al golpearse en la cabeza. A juicio de la agencia, la recurrida probó que la recurrente había sido negligente y que dicha negligencia fue la causante de los daños que sufrió la señora Cárdenas. La recurrente en ningún momento ha cuestionado la cuantía concedida. Su contención se circunscribió a alegar que DACO no tenía autoridad para conceder daños, alegación que como vimos carece de todo mérito. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que no erró DACO al concluir que procedía la indemnización a favor de la recurrida por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la negligencia de la recurrente.

Es harto conocido que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a determinar si la actuación administrativa fue razonable y solamente cede cuando está presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional.

Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006*); Otero v. Toyota, supra.* En otras palabras, los tribunales solamente revocarán una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o igual si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599,603 (2005). Ausente lo anterior no intervendremos con el dictamen de la agencia. Resulta palmario concluir que en el presente caso DACO actuó de forma adecuada en el ámbito de las facultades que le concede el ordenamiento jurídico.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones